

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viada e hijos de Mijón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 208.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de la Mota del Marqués con fecha 29 de Abril último, me dice lo que sigue:

«En la noche del 23 del corriente y hora de las diez poco más ó menos se ha fugado de la cárcel de detención de esta villa el preso confinado Victoriano Veléz Palomar, natural de Gómez Naharro y vecino de Madrid, de 34 años de edad, oficio empleado cesante, de estado casado, pelo negro, ojos garzos, nariz aguilena, boca grande, barba poblada, cara larga, color descolorido, estatura 5 pies y 4 pulgadas, cuyo sugeto fué condenado por la Audiencia territorial de Madrid á trece años y medio de presidio menor y correccional por catorce hurtos, el cual era conducido desde el presidio de la ciudad de Alcalá de Henares al de la Coruña, á fin de extinguir en este la pena espresada. En su consecuencia me hallo instruyendo la correspondiente causa y en ella he acordado dirigirme á V. S. rogándole se sirva disponer que por los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y demás agen-

tes de vigilancia pública se practiquen las mas eficaces diligencias en busca del Victoriano Veléz, quien será remitido con toda seguridad á mi disposición, caso de ser habido.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que por los Alcaldes constitucionales y pedáneos, dependientes del ramo de vigilancia y de la Guardia civil, se procure la captura del mencionado sugeto, remitiéndole caso de ser habido á mi disposición. Leon 10 de Mayo de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 209.

Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia de Leon.

ESTANCADAS. = PAPEL SELLADO.

Como por la Direccion general de Rentas Estancadas se hayan recibido diferentes órdenes en las que se previene y recomienda el aumento de valores en la renta de papel sellado y efectos timbrados: esta Administración en cumplimiento de lo que previene el artículo 60 de la Real Instrucción de 1.º de Octubre de 1851 y órdenes posteriores ha dispuesto se gire una visita á todos los funcionarios á quienes la misma comprende.

Por lo tanto y á fin de que no se le irroguen perjuicios ni aleguen en ningún tiempo ignorancia de esta disposición tan recomendada por la Superioridad he creído conveniente

anunciarlo por medio del Boletín oficial de la provincia cuyo acto tendrá lugar dentro de breves días así como la inserción de la parte penal que se presija en el Real decreto de 8 de Agosto é Instrucción de 1.º de Octubre de 1851 ya citada para que los que incurran en falta sepan á que atenerse. Leon 10 de Mayo de 1858. = José Antonio Escarpizo.

Artículos que se citan del Real decreto de 8 de Agosto é Instrucción de 1.º de Octubre de 1851 insertos en los Boletines oficiales del mismo año números 99, 100 y 125.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolución en papel que no sea el que correspondo, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrija la infracción que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (2) que escribieren ó firmaren cualquier docu-

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de lotería ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 3.000 duros. En la misma pena incurrirán los subdirectores y expendidos. (Código penal, artículo 218.)

(2) Con arreglo al artículo 522 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

mento ó escrito en papel que no sea el sellado que correspondo con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 50 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspensión de oficio por un año la tercera. Esta disposición es aplicable á los agentes de cambio y corredores que interviniere como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus Jefes ó á la Autoridad competente para su resolución, serán responsables del reintegro, y pagarán además el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniera á lo dispuesto en el artículo 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentación previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó Jefe que ocurre de la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores; exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio, serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro, además del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efectos

alguno en juicio, si no se hallan establecidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de Bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que saquen el curso de la piza, importe el papel que haya objeto de la perjuración en el día que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que deba hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La acción inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les correspondiere.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será además puesto á disposición de la Autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que incurra en algún acto en que se contravenga á la disposición del art. 45, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudación del derecho del sello; se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las que incurran los Jueces, cuya imposición y ejecución corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infracción del mismo fueron condenados al pago de las multas señaladas en el, si no lo verificaren en el término que prefiere la Administración de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el Cefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que hayan sobre la materia, con luego como se ponga en ejecución este Real decreto.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Antonio Sierra, Administrador principal de Hacienda pública y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribución Territorial de esta Ciudad.

da pública y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribución Territorial de esta Ciudad.

Hago saber: á todos los contribuyentes vecinos y forasteros de ella comprendidos en el amillaramiento de la misma, que desde el día de mañana y por el término improrrogable de cuatro días estará de manifiesto en el local que ocupa la Administración de mi cargo el repartimiento practicado á consecuencia del cupo adicional señalado al Ayuntamiento de esta Capital para que cada uno pueda hacer las reclamaciones que crea justas; teniendo entendido que pasado dicho término no podrán ser oídos. Leon 9 de Mayo de 1858.—Antonio Sierra.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Magaz.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento de Magaz para proceder á la rectificación del amillaramiento del año próximo de 1859, la misma ha acordado en union con los individuos que componen la municipalidad, que todos los que posean fincas rústicas y urbanas con todas las demas sujetas al pago de la contribucion territorial en este distrito municipal, presenten sus relaciones juradas con arreglo á la instrucción vigente en término de 30 días comados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría del Ayuntamiento, y no verificándolo, les parará el perjuicio que se irrogue sin oírles reclamacion alguna. Magaz 5 de Mayo de 1858.—Isidoro Florez Villamil.

De los Juzgados.

D. Enrique Pascual Diez, escribano del número de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Certifico: Que en el expediente de desahucio promovido por D. Pantaleon Ramos, vecino de esta ciudad, contra Car-

los Celada que lo es de Vega de los Arboles se dió la sentencia que dice así.

Sentencia. En la ciudad de Leon á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Andrés Leon Martin Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de desahucio por ante mí escribano dijo:

Resultando que D. Pantaleon Pedro Ramos ha interpuesto demanda de desahucio contra Carlos Celada vecino de Vega de los Arboles á fin de que deje libre y á su disposición las fincas deslindadas, fundándose, primero: que Carlos Celada vecino de Vega de los Arboles tomó en arrendamiento dichas fincas por tiempo de diez años obligándose á pagar á dicho Ramos tres cargas y media de trigo en cada uno; segundo en que fue condicion del contrato que si algun año no pagase la renta, sería esto bastante para tenerse por desahuciado; y tercero que no ha pagado la del año pasado de mil ochocientos cincuenta y siete y mitad del anterior:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, no compareció el demandado, celebrándose este en su ausencia y rebeldía:

Considerando que no habiéndose personado se le debe tener por conforme con los hechos espuestos por el actor:

Considerando que no habiendo cumplido con la condicion del contrato ó lo que es lo mismo no habiendo pagado la renta, hay lugar al desahucio:

Visto lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta y nueve y el quinto de la ley de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecida en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, debía de condenar y condenaba á Carlos Celada á que en el término de veinte días deje libre á D. Pantaleon Ramos la mitad y sexta parte de un molino harinero de dos ruedas término de Vega de los Arboles á do llaman S. Pelayo, una tierra al Ordoño, otra al de Serna, un huerto á la fragua, otro á las Suertes,

otro al sitio de la hera, una tierra al sitio de la ermita, otra al entragual, otra á los barriales, otra á las linares, y una parte de casa al barrio de arriba todo en término de dicho pueblo, y en las costas de este juicio; con apercibimiento de lanzamiento al mismo Carlos Celada si en el término referido no deja á disposición del demandante dichas posesiones. Publíquese esta sentencia en los diarios de esta capital y Boletín oficial de la provincia; pues así lo determina, firma y manda su Sria. de que doy fé y firmo.—Andrés Leon Martin.—Ante mí, Enrique Pascual Diez.

La sentencia que va inserta corresponde literalmente con el original que en el expediente citado, y este en mi poder queda, á que me remito, en cuya fé y á virtud de lo mandado en ella, doy el presente que signo y firmo en Leon y Mayo siete de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Enrique Pascual Diez.

D. José María Trucharte y Endara, Juez de 1.ª instancia del partido de Fonsagrada, en la provincia de Lugo etc.

Por virtud del presente y á medio del Boletín oficial en que se inserta, hago saber á Niguel Soto vecino del lugar de Velou, en el distrito municipal y partido de Grandas de Salime, que no pudo ser habido sin embargo de las diligencias practicadas, y resulta ser uno de los perjudicados y denunciados en la causa criminal que instruyo contra Antonio Gil Velou ex-Alcalde de la cárcel de esta villa sobre estafas y otros escesos, si quiere mostrarse parte en ella ó reclamar alguna cosa, en cuyo caso comparezca y lo verifique ante este Juzgado de primera instancia precisamente dentro de nueve días á contar desde la publicacion, con advertencia de que transcurrido este término sin hacerlo, continuará la sustanciacion del procedimiento por sus trámites legales, parándole el perjuicio de derecho. Fonsagrada Mayo cinco de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José María Trucharte y Endara.—Por su mandado, Francisco Ramon de Neira.

Puesto de Médulas.		Rodicol.		Puesto de Pozuelo.		Ponjos.			
Aguilar.	2 1/2	Rabedo.	4 1/4	Alfija de los Molones.	1	Portilla.	2 1/2		
Borrenes.	1 1/4	Río de Lago.	4	Andanzas del Valle.	1	Pobladora.	3		
Benuza.	5	Rabanal de abajo.	4	Altoar de la Encomendada.	1 1/2	Piedrasecha.	2 1/2		
Bocás.	1	Rabanal de arriba.	4	Cazanuecas.	1	Quintanilla.	1 1/2		
Borrosas.	2	Riosecuro.	5	Cabuderos.	1	Robledo.	3/4		
Castro.	1 1/4	Robles.	5	Conforcos.	1	Rosales.	1 1/2		
Castrolianojo.	8	Sanra.	1/4	Crajal de Ribera.	1	Riocabrillo.	2		
Castroquillamo.	2 1/2	Sabogo.	1 1/2	Genestacio.	1 1/2	Riofrio.	3 1/2		
Carneado.	5/4	Sosos del Cumbrial.	1 1/2	La Nora.	3/4	Robledo de Caltas.	3		
Campanana.	1 5/4	Santa Millano.	5	La Antigua.	1	Rabanal.	3 1/2		
Carril.	2 1/4	San Feliz.	2 1/2	Laguna de Negrillos.	2	Rioseco de Tapia.	2 1/2		
Cancela.	2 1/2	Salientes.	3	Moscas del Páramo.	1 1/2	Socil.	5/4		
Chana.	1	Salentinos.	4	Mestajos.	1 1/2	Salce.	2		
Castriño.	7 1/4	Susañe.	7	Navianos de la Vega.	1	San Martín de la Falamosa.	2		
Encinado.	7 1/2	San Miguel.	5 1/2	Pobladora de Pelayo García.	5	S. Felix de las Lavanderas.	2 1/2		
Ferna.	7 1/2	Soraa de Laccana.	3 1/2	Roperuelos del Páramo.	1 1/2	Santibañez de Arizena.	1 1/2		
Friera.	2 1/2	Tejado.	4	Ribora de la Polvorosa.	1 1/2	Santibañez de la Loma.	1		
Lomba.	5 1/2	Torreçillo.	1 1/2	Saludes de Castropouco.	1 1/2	Santibañez de Ordás.	1 1/2		
La Baña.	7 1/2	Torrestio.	7	San Esteban de Nogales.	2	Seigas.	2		
Losadilla.	7 1/2	Torrebarrio.	6	San Salvador.	2	Santa María de Ordás.	2		
Llamas.	6 1/4	Torre.	3	San Adrián del Valle.	1	Samario.	1 1/2		
Lago.	1	Trubano.	4 1/2	San Pedro de las Dueñas.	2	Santiago del Molinillo.	3		
Marrubio.	7 1/4	Valseco.	4	Villastrigo.	1 1/2	Santiago las Villas.	5		
Noceda.	8	Valdeprado.	7	Villanor de Laguna.	1	Soto.	1		
Nogar.	8 1/4	Vegapujin.	1	Valcavada.	1 1/4	Santoyonia.	1 1/2		
Odellón.	7	Villabandín.	1	Zambrancinos.	2 1/2	Sagüera.	3		
Orellán.	1 1/2	Villaguayo.	5/4	Zotes.	2	San Pedro.	3		
Pombriego.	3 1/2	Vivero.	1	Puesto de Riello.					
Portela.	3 1/4	Villar de Arizena.	2	Andarrazo.	1 1/2	Sana.	5 1/4		
Puent de Domingo Florez.	1 5/4	Villar de Santiago.	2	Alcados.	1	Tapia.	2 1/2		
Quintanilla.	8 1/2	Villaverde.	2 1/2	Abeigas.	2	Trascastro.	1 1/2		
Robledo de Losada.	8 1/2	Villadepan.	2	Aralla.	2 1/2	Velilla.	1 1/2		
Raquejo.	2	Villarguán.	5	Amio.	1	Villarica.	3/4		
Robledo.	2	Villafeliz.	5	Arizena.	1	Villapolambre.	1 1/2		
Sotillo.	2 1/2	Villasecino.	4	Bonella.	1 1/2	Villacey.	1		
Sigüeya.	4 1/2	Villarino.	4 1/4	Barrios de Luna.	2 1/2	Villayuste.	1		
Silván.	7 1/2	Villiguer.	3 1/2	Bofia.	1 1/2	Vinayo.	2 1/2		
Saceda.	7 1/2	Villabino.	3	Beñlera.	2	Vega de Perros.	2		
Salas de la Rivera.	1	Villaseca.	3	Camposolinas.	1	Vegorbiada.	5 1/4		
Santaltavilla.	4	Puesto de Ponserrada.				Vegorrienza.	1 1/2		
Sobrado.	4	Acebo.	5	Carrizal.	1	Villarodrigo.	2		
Santa Cruz.	1 1/2	Héroianos del Río.	1	Castro la Loma.	1 1/2	Utrera.	1 1/2		
Trabazos.	7 1/2	Barrios de Salas.	1	Campos id.	1	Puesto de Riato.			
Villarrado.	1	Bouzas.	3	Campo de Luna.	2 1/2	Alejico.	4		
Valiña.	1 1/4	Campo.	1 1/2	Caldas.	2 1/2	Anciles.	1		
Vegas.	1	Castriño del Monte.	5 1/2	Callejo.	2	Acevedo.	2		
Yebra.	4	Carracedo.	4	Ceide.	1 1/4	Argovejo.	2		
Yeres.	1	Compludo.	3 1/2	Curueña.	1	Armadá.	4		
Puesto de Murias de Paredes.		Columbrianos.	1 1/2	Cósera.	2 1/2	Burca.	1		
Barrio la Puente.	1 1/2	Dehesas.	1 1/2	Cornombre.	1 1/2	Boga de Huérgano.	1		
Balbuena.	1 1/2	Espinoso.	3	Carrocera.	2 1/2	Barricido.	2		
Cirujales.	2	Foloso del Monte.	3	Cúevas.	2	Balbuena.	2		
Cospedal.	4 1/2	Fuentes Nuevas.	1	Escurado.	2	Besanda.	3		
Candemuela.	5	Ferradillo.	4	Espinosa.	2 1/2	Carande.	1		
Cabrillanes.	2 1/2	Molina Seca.	1	Foloso.	1 1/4	Casaspuertas.	2		
Guevas.	4 1/2	Manzanedo.	2 1/2	Formigones.	1 1/2	Cuñabres.	2 1 1/2		
Caboalles de abajo.	4 1/2	Otero.	1 1/4	Ferreras.	5	Ciguera.	1		
Caboalles de arriba.	4 1/4	Ozamió.	2	Garaño.	2	Corniero.	3		
Espina de Trasmor.	1 1/2	Ozuela.	2	Garandilla.	1	Crémenes.	2 1/2		
Fasgar.	1	Parada Solana.	3	Gisatecha.	1	Coñal.	3		
Garcosa.	2	Palacios.	3 1/2	Horrios.	1 1/4	Camposillo.	4		
Genetos.	5	Peñalba.	4	Inicio.	1 1/2	Campillo.	4		
Huergas.	4	Priaranza.	1 1/2	Irede.	2	Cain.	6		
Las Rozas.	3 1/2	Paradela de Mucos.	3	Irian.	1	Caldevilla.	4		
Los Bayos.	1	Riego.	2	Lago.	1	Cordinanes.	5		
Luzada.	1 1/4	Rimor.	1 1/2	Lariago de arriba.	1 1/2	Cegoñal.	4 1 1/2		
La Majúa.	5	Rioferrairos.	2	Lariago de abajo.	1 1/2	Caminayo.	2		
La Riera.	5	S. Pedro de Montes.	3	La Urz.	5/4	Escuro.	1 1/2		
Las Murias.	2 1/4	Santo Tomás.	1 1/4	Láncara.	5	Los Espejos.	2 1 1/2		
Lago.	2 1/2	S. Lorenzo.	1 1/2	Lagüelles.	3	Ferreras de Vegamian.	4		
La Cueta alta y baja.	4	S. Mignól de las Dueñas.	1	Murias de Ponjos.	2 1/2	Fuentes de Pañacorrala.	4 1 1/2		
Lumpjo.	4	S. Andrés de Montejos.	3 1/4	Mataluenga.	5	Ferreras del Puerto.	2 1 1/2		
La Vega.	2 1/2	S. Clemente.	2	Horrioudu.	5	Hircadaa.	1		
Llamas.	5	S. Cosme.	1 1/2	Mora.	3	Huelde.	1		
Montorondo.	1 1/4	S. Juan del Tejo.	2 1/4	Mallo.	2 1/2	Isoba.	6		
Marzán.	2 1/2	S. Cristóbal.	2 1/2	Mirantes.	2 1/2	Lario.	2		
Mena.	3	S. Esteban de Valdeuza.	1	Móvera.	2 1/2	Liegos.	1 1 1/2		
Meroy.	2 1/2	S. Adrian.	2 1/2	Manzaneda.	1 1/4	La Sota.	4		
Mato la Villa.	5	Santa Lucia.	2 1/2	Magdalena.	2	La Uña.	3		
Orallo.	4	Santalla.	1 5/4	Oterico.	1 1/2	La Red.	3		
Omañon.	1 1/2	Tejados.	4	Omañuela.	1	La Mata.	3		
Pasada.	1 1/2	Toral de Merayo.	1	Obianca.	3 1/2	Las Salas.	2		
Pions.	5	Valdecañada.	1 1/2	Otero de las Dueñas.	2 1/2	Lois.	2		
Peñolva.	2	Valdefrancos.	1 1/2	Omañás.	2	Lodares.	4		
Piedrafita.	2	Villanueva.	1 1/2	Paludín.	1 1/4	Lillo.	5		
Palacios.	5	Villavieja.	2 1/2	Pedregal.	2 1/2	Llanavas.	4 1 1/2		
Quintanilla.	2	Villalibre.	1 1/4	Pandorado.	1 1/2	La Villa del Monte.	3		

Llanos de Valdeon.	5	Villacalabney.	2 1/2	Muñon.	1 1/2	Villamandos.	2 1/2
Maraña.	3 1/2	Villavelasco.	5	Morales.	2	Villamanan.	1
Morgovejo.	3 1/2	Villamunio.	3	Moldes.	1 1/2	Villanarate.	2
Muecas.	3	Villacimor.	3	Oaneta.	4	Villaquejada.	5 1/2
Oerjo.	5	Villanizar.	3	Otero.	1	Villarrabina.	5 1/2
Orcos.	4	Villeza.	2 1/2	Portela.	1 1/2	Villibañez.	2
Otero.	1	Villadiago.	5 1/2	Parada de Soto.	1 1/2	Villomar.	5
Padrosa.	1 1/2	<i>Puesto de Villafranca.</i>		Pradela.	1 1/2	Zabamillas.	2
Palvorado.	2 1/2	Arborbuena.	1 1/2	Pumarín y Cortiguera.	1 1/4	<i>Puesto de Villadonzos.</i>	
Portilla.	4	Balbuña de arriba.	1	Paralaseca.	4	Ardoncino.	2
Pallide.	4	Balbuña de abajo.	1	Pobladura.	4 1/2	Antoñanes.	1 1/2
Primajas.	3 1/2	Balonta.	8	Porcarizas.	2	Antimio.	2
Pasada.	4	Burbia.	3	Porejo.	4	Azadon.	2
Prada.	4	Cacabelon.	1 1/2	Quintela.	1	Alcoba.	1
Priore.	2 1/2	Carravedelo.	2 1/2	Rustelan.	1 1/2	Acubos.	2
Quintanilla.	4 1/2	Carracedo.	2	Runstable.	3/4	Bercianos.	2
Reluerto.	2	Cedafresnes.	2	San Pedro Negal.	1	Bustillo.	1
Remolina.	1 1/2	Cabeza de Campo.	2	Santo Tirso y Lamas.	1	Chozas de arriba.	1 1/2
Redipollos.	5	Dragonte.	1 1/2	Samprán.	1 1/2	Chozas de abajo.	1 1/2
Reyero.	5 1/2	Espinareda de Candín.	7	San Julian.	1	Cimanes del Tejar.	2
Rucayo.	5	Herrededo.	2 1/2	Sotogayoso.	1	Cembranos.	2
Ribota.	4 1/2	Hormiguera.	3	San Fizoseo.	1 1/2	Coladilla.	1 1/2
Sálio.	1	Lumeras.	5	Sota Parada.	1 1/2	Carrizo.	1 1/2
Siero.	2	Meleza.	2	Sotela.	2	Espinosa.	1 1/2
Soto de Valdeon.	4 1/2	Morala.	5 1/2	San Vitul.	4 1/2	Farballas.	2
Santa Oleja.	4 1/2	Orniya.	1 1/2	Trabadelo.	1	Fantecha.	1 1/2
Solomon.	2	Otero.	1	Trata.	1 1/2	Grosnela.	1 1/2
Soto de Valderrueda.	4 1/2	Orta.	4 1/2	Tejeira.	2 1/2	Hospital de Orvigo.	2
Solla.	2	Penosoto.	4	Valverde.	1 1/2	Huerto del Rio.	2
S. Gibrian.	4	Pieros.	1	Villasinde.	1	La Mila del Páramo.	1
Soto de Sojambre.	5	Parada Seca.	5	Vegas de Seo.	2 1/2	La Mila del Rio.	1 1/2
Santa Marina.	5	Corullon.	1 1/2	Villarcubia.	5 1/2	La Mata del Páramo.	1
Tejerina.	2	Paradela.	2	Villafelice.	1	Libmas de la Ribera.	2
Vegacorneja.	1	Quilos.	2	Villarmaria.	2	Matalobos.	1 1/2
Valverto.	3	S. Martin de Morada.	5 1/2	Villanueva y Paraja.	2	Meizora.	1
Villafra.	2	Sorribza.	1	Vegueltina.	4 1/4	Moñdiza.	1
Valderueda.	4	Sorbeira.	6	Villar de Acero.	5	Puente de Orvigo.	2
Villacorta.	4	Suertes.	6	<i>Puesto de Valencia</i>		Palacios de Fantecha.	2
Villayandro.	2 1/2	Suarbal.	7	Ardon.	5	Pobladura.	2
Valioré.	3 1/2	S. Pedro de Olleras.	5	Algodela.	2	Quintanilla.	1 1/2
Vegamian.	4	Tejedo.	4	Alcuetas.	1 1/2	Santa Marina del Rey.	1
Vellita.	4	Toral.	2	Benamariel.	1 1/2	San Roman.	2
Verdiago.	4	Villadecana.	1	Bonzolve.	2	San Martino.	1
Valdehuesa.	5	Villadepalos.	1	Calanias.	1 1/2	Sardonelo.	1 1/2
Viego.	5	Villaverde.	2	Cabreras del Rio.	2	Secarejo.	2 1/2
Vierdes y Pio.	6	Villamartin.	2	Campanas.	5	Valdeumbra.	2 1/2
Utrero.	5	Villorlon.	6	Carbajal de Fuentes.	2	Valverde de Mazarife.	1 1/2
<i>Puesto de Sahagun.</i>		Villasuñil.	8	Castillón.	2	Villarroquel.	3
Arenillas.	2	Viaziz.	1 1/2	Castrofuerte.	1 1/2	Veilla la Reina.	1 1/2
Bercanos.	1 1/2	Villagrobý.	1 1/2	Cimanes de la Vega.	4	Villavieiosa.	3
Bustillo de Cao.	2 1/2	Vilela.	1 1/4	Córbillos.	5	Villademor.	2
Calzala.	1 1/2	Villabuena.	1 1/2	Cubillas.	1 1/2	Villavante.	2
Cadornillos.	5/4	Valle de Finolledo.	3 1/2	Fáfila.	1	Vallejo.	1 1/2
Can.	2	<i>Puesto de Vega de Volcarce.</i>		Fresno de la Vega.	1	Villagallegos.	2 1/2
Calzadilla.	2	Argenteiro.	1 1/2	Fuentes de Carbajal.	2	Villibañez.	2
Castellanos.	2	Arnados.	5	Gagosos.	2	Villar del Yermo.	2
Castrotierra.	4	Arnadoia.	4 1/4	Gordoncillo.	3 1/2	Zorros del Páramo.	5
Celada.	2	Alvaredos.	3 1/2	Gosentos.	2	<i>Puesto de Villasiimpliz.</i>	
Casero de Valdelaguna.	1 1/2	Aira de Pedra.	5	Izagre.	2	Budongo.	5
Casero de Val de Loznos.	1 1/2	Barjas.	2	Jahares.	2 1/2	Barrio.	2
Casero de Valdeñán.	5	Busmayor.	2 1/2	Lordemanos.	4 1/2	Barza.	1 1/2
Esechar.	1 1/2	Balboa.	1 1/2	Matanza.	2 1/2	Beberino.	2
El Burgo.	5	Barjola.	1	Morilla.	1 1/2	Colomera.	2
Gallequillos.	1 1/2	Barcosas.	3 1/4	Nava.	1	Cubillas.	5
Grajal de Campos.	1	Chan de Villar.	2	Pajares.	1	Casares.	5
Gordaliza del Pino.	2	Cernado.	1 1/2	Pobladura.	1	Campioño.	2
Juacilla.	5	Corpanlea.	2 1/2	Quintanilla.	1	Colegiata de Arbas.	5
Lora.	2	Campo de Liebro.	2 1/2	Rebollar.	2 1/2	Faltado.	1
Las Graberas.	5	Grues.	5 3/4	San Cebrían de Acton.	5 1/2	Fontún.	1
Luzos.	5	Entrales.	2 1/2	San Justo.	2	Geras.	2
S. Pedro de las Dueñas.	5/4	Cela.	2 1/2	San Millan.	1 1/2	Golpejar.	1
S. Miguel de Montañán.	5	Castropeño.	4 1/2	San Esteban.	2	La Pola de Gordon.	1 1/2
Suelices del Rio.	5	Cantejira.	1 1/2	Toral de las Guzmanes.	1 1/2	La Vid.	1 1/2
Riosquillo.	1	Castanoso.	1	Valdehuentos.	4 1/2	Millars.	5
S. Martin de la Cueva.	2	Campo del Agua.	5 1/2	Valdemora.	5	Pobladura.	2
Sotillo.	2	Castro.	2	Valdemorilla.	5 1/2	Penilla.	5
S. Pedro de Valderaduey.	2	Faba.	1 1/2	Valdesas.	4	Rioezmo.	1
Sa. María del Monte.	3 1/2	Fuente Oliva.	2	Valdesaz.	2	Santa Lucta.	1
Vallecillo.	2 1/2	Gestoso.	5	Valdespino Cerón.	5	San Martin.	2
Valdescapa.	3	Gomil.	4	Variones.	5 1/2	Tarín.	2 1/2
Valdespino Vaca.	5	Ermita.	1	Veilla.	1 1/2	Valle.	1 1/2
Villabanán.	1	Herreria.	1 1/2	Villabraz.	1 1/2	Villar.	1
Villazon.	5/4	Lindoso.	1	Villacabiel.	2	Villanueva.	1 1/2
Villadadrin.	5/4	Laguna de la Faba.	1 1/2	Villaco.	1 1/2	Vobilla.	1 1/2
Villamarco.	4	La Brana.	2	Villademor.	1	Vinlangos.	2
Vanevidas.	5	Laballos.	2	Villafcer.	3 1/2	Villamanán.	1 1/2
Villamol.	1 1/2	Lasio.	5	Villalobar.	2 1/2	Ventosilla.	1 1/2
Villapacemil.	1	Lamegrado.	1 1/2				